



SEDE DE APOYO REGIONAL MARES CAS

RESOLUCION

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN UNOS ARTÍCULOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RMS 270 2024 - 14-12-2024 10:21

La Jefe Oficina de Apoyo Regional Mares de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014 y,

CONSIDERANDO

Mediante oficio del día 09 de agosto del 2018, con No. S2018-SUBIN - GRUIJ - 25.10 recibido el 10 de Agosto de 2108, en la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, Oficina de Apoyo Regional Mares, la Policía Nacional, solicito el acompañamiento de un Ingeniero Agrónomo, con el fin de realizar el concepto técnico de peritaje de una madera incautada en las coordenadas geográficas N 7°8'2.396" W 73°33'4.499", transportada en un vehículo tipo estaca de placas FBC-254, color rojo, conducido por el señor EDINSON ENRIQUE VILLALBA PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía numero 13.851.859 expedida en Barrancabermeja (Santander).

Mediante asignación verbal de actividades el Jefe de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, Oficina de Apoyo Regional Mares, designo a la Ingeniera Agrónoma **JANETH LEÓN PEREIRA**, con el fin de realizar la respectiva visita de peritaje, de cuyo resultado se emitió el Concepto Técnico RMS No. 00492 del 10 de agosto del 2018.

La Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, Sede Regional de Apoyo Mares, con Auto RMS No.00142 del 31 de Julio de 2019, "por medio del cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formula pliego de cargos".

Por medio de diligencia de notificación personal o de comunicación a los 09 días del mes de septiembre de 2019 se le notifico personalmente a la Procuraduría Agraria sobre el Auto RMS No. 0142-19 de fecha 31 de julio de 2019.

Por medio de diligencia de notificación por aviso se procedió a notificar al señor **EDINSON ENRIQUE VILLALBA**, sobre el contenido del Auto RMS No. 0142-19 de fecha 31 de julio de 2019.

Mediante Memorando Interno RMS Nro.01535-2019 el Jefe de la Oficina de Apoyo Regional Mares de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, el día 02 de Diciembre de 2019, Ordenó visita de Seguimiento Decomiso de Madera, al ingeniero forestal **AURELIO MARLES SALAZAR**, el cual emitió el concepto técnico RMS No. 01013-19 de fecha 23 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

A través del Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, se indica que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993. El Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre la revocatoria de los actos administrativos y las causales para que proceda lo siguiente:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Por su parte, el Artículo 71 del Código referido indica que la Revocatoria Directa podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado Auto Admisorio de la Demanda. Así las cosas, la norma en comento faculta a toda Autoridad Ambiental para que de manera oficiosa revoque los actos administrativos emanados por la misma, cuando advierta la configuración de alguna de las causales referenciadas, revocatoria que puede realizarse sin consentimiento previo del titular cuando no se altere un derecho o una situación concreta. En ese orden de ideas, la Revocación Directa es una facultad unilateral de la administración para dejar sin efectos sus propias decisiones sin que para ello se requiera petición de parte, por lo cual, el legislador le ha concedido un instrumento y mecanismo eficaz a la administración para revisar sus propias actuaciones y dejarlas sin efecto, cuando por razones de legalidad o de mérito no tengan cabida en el ordenamiento jurídico.

Cabe resaltar que la Revocatoria Directa, es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa. Frente a la figura, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, determinó en Sentencia 1995-04114 del 23 de junio de 2010, lo siguiente:

(...) "...es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuentra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídica, respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados".

También en Sentencia 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), el Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla, frente a la revocatoria de los Actos Administrativos, considera:

"... La Revocación Directa del Acto Administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica, las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico-jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad, y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El eje de la Revocatoria Directa se encuentra en el hecho de que, por medio de un mismo Acto Administrativo Auto RMS No.00142-19 de fecha 31 de julio de 2019, se surtieron dos etapas procesales que deben ser autónomas y que tienen un orden predeterminado por la Ley 1333 de 2009: la Apertura de la Investigación, y la formulación de cargos, etapas que deben surtir por medio de actos administrativos independientes, ya que tienen que ver con la observancia y garantía del derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución Política de 1991 en su Artículo 29, según el cual, las actuaciones administrativas deben ceñirse a las formas propias de cada juicio.

En ese orden de ideas y de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la etapa procesal de Inicio del Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental, tiene la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Por otro lado, la medida compensatoria contenida en el Artículo 18 A de la Ley 2387 de 2024 modificatoria de la

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





Ley 1333 de 2009 de la ley ibidem, es una oportunidad procesal que le permite al investigado solicitar la suspensión o terminación anticipada del proceso sancionatorio ambiental-

Quiere decir lo anterior, que la imposición de medidas compensatorias desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infra

Al seguir las formas propias del Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental, se puede afirmar que, para llegar a la etapa procesal de sanción, se debe haber expedido y notificado previamente los Actos Administrativos que la anteceden, como etapas autónomas e independientes, que le permita al investigado ejercer su defensa jurídica en el marco del proceso sancionatorio.

La debida observancia y seguimiento de estas etapas procesales, son necesarias para que se garantice el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que tiene el investigado, así como el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso administrativo contemplado en la norma constitucional y las leyes.

En ese sentido y en aras de salvaguardar el principio constitucional al debido proceso para el investigado, el Auto RMS No.00142-19 de fecha 31 de julio de 2019, se considera contrario al Artículo 29 de la Constitución Política, así como a la Ley 1333 de 2009; configurándose la primera causal del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 razón por la cual, se considera necesario en la presente providencia, proceder con la **Revocatoria del Artículo tercero y cuarto** los cuales rezan:

TERCERO: Formular Pliego de Cargos, en contra del EDINSON ENRIQUE VILLALBA PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía numero 13.851.859 expedida en Barrancabermeja, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo 2.2.1.1.6.2. Del Decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Cargo Único: Por el aprovechamiento forestal, consistente en dos punto cinco (2,5 m') en estado de bolilla de la especie Peralejo (*Byrsonima Crassifolia*), sin contar con la respectiva autorización que ampare la legalidad de la acción.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor EDINSON ENRIQUE VILLALBA PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía numero 13.851.859 expedida en Barrancabermeja, dispone de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, para que presente descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Que la misión de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS es administrar los recursos naturales renovables y el ambiente con criterios de sostenibilidad, equidad y participación ciudadana, con un compromiso ético y responsable de sus servidores.

Que el Artículo 31 Numeral 2, 12 17 de la Ley 99 de 1993, le señalo a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás Recursos Naturales Renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos e

"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los Recursos Naturales Renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que mediante Resolución DGL N° 00001103 de noviembre 25 de 2014, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS desconcentro y delego algunas de sus funciones a los Jefes de las Sedes de Apoyo de las Regionales del Departamento, entre ellas las de imponer mediante acto administrativo, las medidas preventivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar, por encontrarse probada la causal primera del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo Tercero y Cuarto del **Auto RMS No.00142-19 de fecha 31 de julio de 2019**, el cual estableció lo siguiente:

TERCERO: Formular Pliego de Cargos, en contra del **EDINSON ENRIQUE VILLALBA PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 13.851.859 expedida en Barrancabermeja, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo 2.2.1.1.6.2. Del Decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Cargo Único: Por el aprovechamiento forestal, consistente en dos punto cinco (2,5 m') en estado de bolilla de la especie *Peralejo* (*Byrsonima Crassifolia*), sin contar con la respectiva autorización que ampare la legalidad de la acción.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **EDINSON ENRIQUE VILLALBA PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 13.851.859 expedida en Barrancabermeja, dispone de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, para que presente descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **EDINSON ENRIQUE VILLALBA PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 13.851.859 expedida en Barrancabermeja, que la etapa procesal de Inicio de Investigación Administrativa sancionatoria, se encuentra surtida.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones del Auto RMS No.00142-19 de fecha 31 de julio de 2019, continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14 Barrio Aquileo Parra
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 8157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 - 48 Edificio Sura
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 2742600
malaga@cas.gov.co



ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el Artículo 67 de la ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al señor **EDINSON ENRIQUE VILLALBA PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 13.851.859 expedida en Barrancabermeja y hágasele entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 y ss., de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno, según lo dispuesto el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

BIBIANA PAOLA GÓMEZ CASTRO

Jefe de Oficina de Apoyo Regional Mares CAS

Expediente 68081-00142-2018 Decomiso de madera		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Abg. Marifer Viviana Hernández	
Revisó.	Abg. Ricardo Macías Atencia	
Vo. Bo.	Bibiana Paola Gómez Castro	

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co